

RECURSO DE REVISIÓN 424/2022-1 SIGEMI**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 06 seis de mayo de 2022 dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 14 catorce de diciembre de 2021 dos mil veintiuno la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que se tuvo por recibida el 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno y quedó registrada con número de folio 240469821000145 (Visible de foja 11 de autos).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud. El 21 veintiuno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO** respondió a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso. El 24 veinticuatro de enero de 2022 dos mil veintidós el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud. (Foja 01 de autos.)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 31 treinta y uno de enero de 2022 dos mil veintidós la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción I y IV del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-424/2022-1 SICOM.**
- Tuvo como ente obligado a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
 - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
 - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
 - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.
 - h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su

contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós, el ponente:

- Tuvo por recibido un oficio con número FGE-UT-475-2022, signado por César Iván Juárez Ojeda, Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, recibido en la Oficialía de Partes de esta Comisión el 28 veintiocho de marzo de 2022 dos mil veintidós junto con 02 anexos.
- Le reconoció la personalidad para comparecer en este expediente.
- Tuvo al sujeto obligado por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino y le tuvo por ofrecidas las pruebas de su intención.
- Tuvo al recurrente por omiso en ofrecer pruebas y rendir manifestaciones en vía de alegatos.
- Decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación, esto con fundamento en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, derivado de la complejidad del expediente en estudio.
- Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 14 catorce de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, el peticionario presentó su solicitud de información, misma que se tuvo por recibida el 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno; por lo que el plazo para dar respuesta transcurrió del 16 dieciséis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno al 13 trece de enero de 2022 dos mil veintidós, sin contar del 18 dieciocho al 31 treinta y uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, así como el 01 uno, 02 dos, 03 tres, 08 ocho y 09 nueve de enero de 2022 dos mil veintidós.
- El 21 veintiuno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado respondió la respuesta a la solicitud de información.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 04 cuatro de enero al 24 veinticuatro de enero de 2022 dos mil veintidós.
- Sin tomar en cuenta los días 08 ocho, 09 nueve, 15 quince y 16 dieciséis de enero de 2022 dos mil veintidós, por ser inhábiles.

- Consecuentemente si el 24 veinticuatro de abril de 2022 dos mil veintidós el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información en la que requirió la siguiente información:

“Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

¿ TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)

¿ HORA DEL INCIDENTE O EVENTO

¿ FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO

¿ LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO

¿ UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO

¿ LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN “LUGAR DE LA INTERVENCIÓN” DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.

Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información publica relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo

Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor esta solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordinada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad> ." SIC.
(Visible a foja 05 de autos)

Hecho lo anterior, el sujeto obligado respondió lo siguiente:



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

DEPENDENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
SECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
NUMERO DE OFICIO FGE-UT-1956-2021
ASUNTO: ATENCIÓN A SOLICITUD

San Luis Potosí a 21 de diciembre del 2021.

**C. LUIS RUIZ
PRESENTE.-**

En atención a su solicitud presentada el día 15 de diciembre del año 2021 a la que el sistema SISAÍ 2.0 le asignó el folio 000145, registrada en la Unidad de Transparencia bajo el consecutivo SI-584-000145-2021 la cual fue turnada para su atención a la Dirección de Tecnologías de la Información e Innovación Institucional en cumplimiento a lo establecido por el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, obteniendo respuesta mediante oficio que en este momento se notifica y corre traslado y que a continuación se señala:

- Oficio FGE/DTIII/2696/2021, fechado el 20 y recibido el 20 de diciembre del 2021, signado por el Encargado de la Dirección de Tecnologías de la Información e Innovación Institucional.

Se le informa que la presente respuesta fue atendida en observancia a los artículos 3º fracciones XII y XVII y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Por último se le hace saber que cuenta con un término de 15 días para inconformarse con la presente respuesta ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública -CEGAIP-, en términos del artículo 166 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Sin otro particular de momento, quedando a sus órdenes para cualquier duda y/o aclaración.

ATENTAMENTE

LICENCIADO CESAR IVÁN JUAREZ OJEDA
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO.

"2021. Año de la Solidaridad Médica, Administrativa y Civil que colabora en la Contingencia Sanitaria del COVID 19"

UTJGC



San Luis Potosí, San Luis Potosí a 20 de diciembre de 2021.

LIC. CESAR IVAN JUAREZ OJEDA
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

PRESENTE. -

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracciones V y VI y 23 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y artículo 12 último párrafo así como en aplicación de los transitorios tercero segundo párrafo del Reglamento Interno de la Fiscalía General del Estado; y en atención al oficio **FGE-UT-1908-2021** de fecha 15 de diciembre del año en curso, con la finalidad de dar cumplimiento a lo requerido en la solicitud de información vía **SISAI 2.0** con número de folio: **UT-81-684-000146-2021**.

Derivado de lo anterior, me permito proporcionar la información requerida en los siguientes términos y bajo las siguientes precisiones:

La información estadística, que fue generada en el sistema de registro y captura de información implementado en la órfra Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, en el periodo que nos ocupa se registraba desde el mes de mayo del 2012 a septiembre de 2016, en el sistema web denominado Reporte de Incidencia Delictiva, que era entregado a la Dirección de Tecnologías de la Información e Innovación Institucional por parte de los Agentes del Ministerio Público, en el que se reportaban los presuntos delitos por los que daban inicio las Averiguaciones Previas y posterior al inicio del sistema de justicia penal, las carpetas de investigación.

Dicho sistema permitió el registro acorde a la Clasificación Mexicana de Delitos, y que se denominó: "Clasificación Estadística de Delitos 2010", en la que se encuentran considerados los delitos comprendidos en el Código Penal de esta Entidad Federativa, (y de las demás del país).

Acorde a los ordenamientos jurídicos de la materia, que, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; y en el Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante Acuerdo Número 400/2008 de fecha 8 de diciembre de 2008, se aprobó la creación del Subsistema Nacional de Información de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia; Que el Subsistema Nacional de Información de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia.

Por tanto, la Estadística en nuestra Entidad se empezó a generar en el mes de mayo del 2012 bajo el ACUERDO por el que se aprueba la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para Fines Estadísticos, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2011. Norma técnica que obligaba a la generación de estadística bajo los criterios de bien jurídico afectado y las características del delito:



Artículo 7.- Los atributos que serán considerados para clasificar la información sobre los Delitos del Fuero Común, son:

I. Bien jurídico. - Todo interés vital del individuo o de la colectividad protegido por la legislación en materia penal, el cual para efectos de la clasificación que establece la presente Norma Técnica, se divide en dos componentes:

- a) Bien jurídico afectado, y
- b) Delito.

II. Características del delito. - Corresponde a los datos que permiten identificar las señas que hacen particular el modo y lugar bajo los cuales se llevó a cabo la comisión del delito, mismos que para efectos de esta clasificación, se dividen en dos componentes:

- a) De ejecución: Corresponde al modo en que se llevó a cabo la comisión del delito, y
- b) Geográficas: Corresponde a la ubicación geográfica en donde se llevó a cabo la comisión del delito.

En cumplimiento con los Acuerdos 09/XXXVII/14 y 13/XXXVIII/15 del Consejo Nacional de Seguridad Pública (CNSP), y XXXIII/08/2015 de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), por conducto del Centro Nacional de Información (CNI), elaboró una nueva metodología para el registro de la incidencia delictiva, de la cual se derivó el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15. Se empezó a capturar por víctima.

En cumplimiento al Acuerdo 04/XLI/16, el Consejo Nacional de Seguridad Pública aprueba el Modelo de Evaluación y Seguimiento de la Consolidación del Sistema de Justicia Penal integrado en su primera etapa por los siguientes diez indicadores estratégicos:

1. Porcentaje de carpetas de investigación abiertas
2. Índice de carpetas de investigación determinadas por el Ministerio Público
3. Resolución de carpetas de investigación por acuerdos reparatorios
4. Índice de carpetas de investigación sin determinar en su fase inicial
5. Índice de carpetas de investigación vinculadas a proceso
6. Resolución de carpetas de investigación por Órgano Jurisdiccional
7. Índice de carpetas de investigación vinculadas a proceso en trámite
8. Índice de Sentencias Condenatorias
9. Índice de medidas cautelares impuestas
10. Tasa de internamiento de imputados en prisión preventiva.

De conformidad con lo antes mencionado, y de acuerdo a las facultades y atribuciones que confieren a esta Dirección a mi encargo, me permito comunicar a Usted, no es posible proporcionar la información de acuerdo a los términos de la solicitud, respecto a:

"Por medio de la presente solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs). Con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información: ¿TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia) ¿HORA ¿FECHA (DD/MM/AAAA)

En Vía No 1811 Zona Centro
San Luis Potosí, S.L.P. CP. 78000
Tel: (541) 812 85 36
fiscalia@sigemi.net

LUGAR, UBICACIÓN, COORDENADA GEOGRÁFICAS ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE. Solicito se proporcione la información correspondiente al período del 1 de enero de 2019 a la fecha de la presente solicitud." [SIC]

Sin embargo, debido de los lineamientos de operación y manejo de las bases de datos de información con las que se cuenta en esta Dirección, me permito proporcionar el link con los datos de delitos del fuero común del 2019 a noviembre 2021 del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública <https://www.sicmexico.gob.mx/informacion-y-atencion-al-ciudadano/obtener-informacion-de-delitos-del-fuero-comun> en el cual podrá descargar el documento en formato Excel y consultar los datos referente a investigaciones previas y/o carpetas de investigación, así como víctimas con la que cuenta esta Dirección a mi encargo. Se anexan 07 hojas útiles con las indicaciones para el manejo y consulta de la información.

Asimismo, la información correspondiente al mes de diciembre del año 2021, aún no viene integrada en el link antes citado, debido a los lineamientos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública que marca como plazo para su publicación los días 20 de cada mes, lo anterior podrá ser consultado en la página <https://www.sicmexico.gob.mx/informacion-y-atencion-al-ciudadano/incidencia-delictiva-8709873@twitter>.

Hago de su conocimiento que la información solicitada es generada en base a una metodología para el registro de la incidencia delictiva conforme a los lineamientos ya mencionados en supra líneas, la obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni adecuación de la información al interés del solicitante, salvo a producción de versiones públicas del documento; uno de los principios de la información pública, es que este sea de manera que no implique un esfuerzo adicional en la obtención de información, por lo anteriormente expuesto la información es proporcionada conforme a los artículos 60 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de San Luis Potosí los cuales citari:

"ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento;

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante" [SIC]

Asimismo, me permito informarle, que de acuerdo a la consulta y revisión de las bases de datos de los sistemas de información con los que cuenta esta Dirección a mi encargo, no existe al día de la fecha, un campo en específico en dichas bases de datos

que permita identificar la latitud y longitud donde ocurrió el hecho, por lo que no es posible remitir la información.

Así mismo, en lo que respecta a la fecha, hora, lugar y ubicación establecidas en el "en el lugar de intervención", no son considerados datos estadísticos, en la inteligencia que los Agentes del Ministerio Público que son los responsables de salvaguardar los registros y actos de investigación que obran en las Carpetas de Investigación de conformidad con el artículo 217 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta último que a la letra versa:

"En la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados" [SIC]

No omito manifestarle que la oportunidad, veracidad e integridad de la información proporcionada, es responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común investigador, quienes son los encargados de alimentar las bases de datos con las que cuenta esta Dirección a mi encargo.

En espera de haber satisfecho su requerimiento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
L.I. OMAR ALEXANDRO TORRES MOLINA,
ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE
LA INFORMACIÓN E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL.

"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

Link para carpetas de investigación

<https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/datos-abiertos-de-incidencia-delictiva?state=published>

Al acceder al Link se abrirá la siguiente pantalla de Incidencia Delictiva



Se deberá ir hacia abajo en la pagina hasta llegar a Cifras nueva Metodologia, se deberá poner el cursor sobre "Datos abiertos de incidencia delictiva"



Al hacer clic sobre "Datos abiertos de incidencia delictiva" se abrirá la siguiente página y se deberá de acceder a "cifras de Incidencia Delictiva Municipal, 2015 – noviembre 2021 o a este link

https://drive.google.com/file/d/1-IxorVhze2BragbqggjDAaEv62_96QqA/view?usp=sharing



Se abrirá la siguiente pagina, y se deberá de dar clic en "Municipal-Delitos-2015-2021_nov2021"



Y se mostraran los documentos en Excel por año desde el 2015 al 2021, se posiciona el cursor en el botón de descargar, el cual se encuentra en la parte superior derecha, y se le da clic



Si aparece esta leyenda, deberá de hacer clic en "Descargar de todos modos"



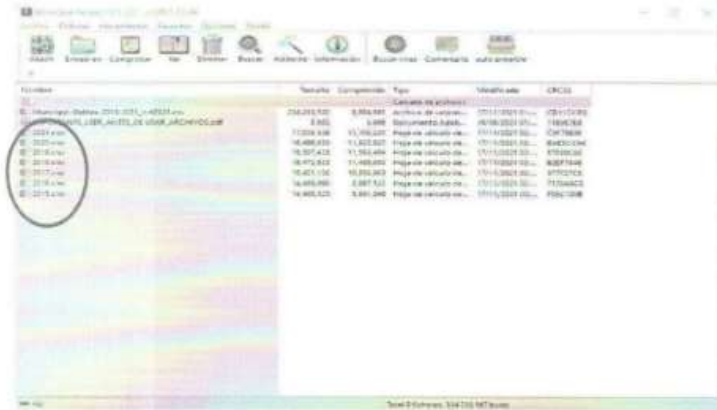
Y se va a descargar un archivo Zip., el cual deberá de abrir al terminar la descarga, se posiciona el cursor sobre el Zip y se le da clic.



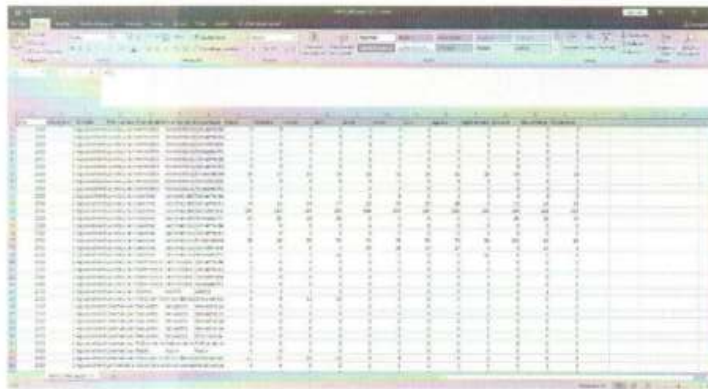
Se abrirá una nueva ventana que contiene los documentos, deberá de hacer clic en la carpeta con nombre "Municipal-Delitos-2015-2021_oct2021"



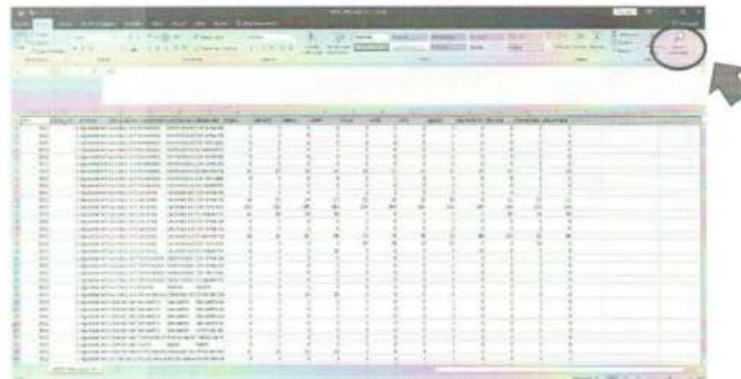
Y se mostraran todos los documentos, pone el cursor sobre el nombre del documento en Excel que quiera consultar y hace clic.



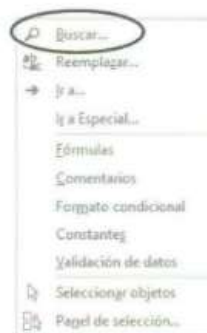
Abriéndole el documento en formato Excel:



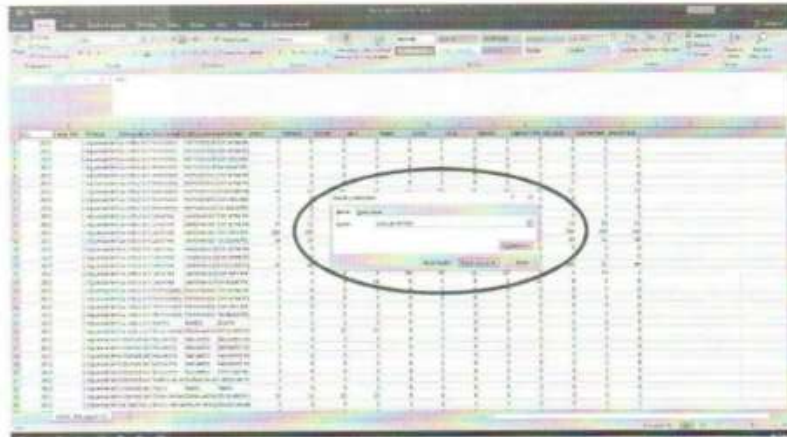
En el cual para acceder a la información del estado de San Luis Potosí deberá dar clic en la opción buscar, en la siguiente imagen se muestra en donde puede encontrarla:



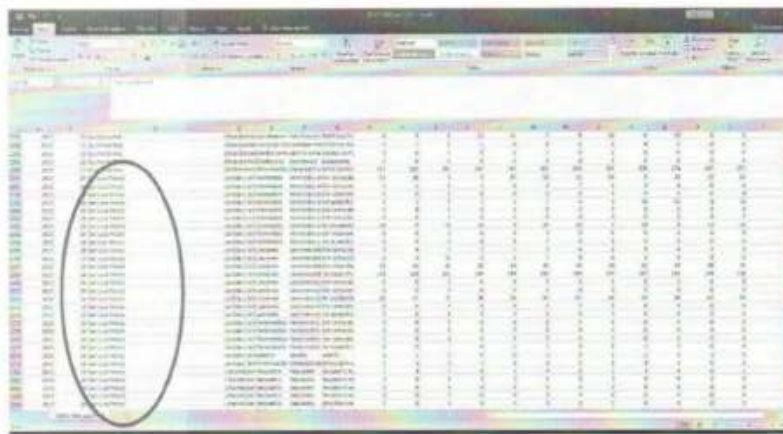
El hacer clic le desplegará el siguiente menú en el que le deberá hacer clic en la opción buscar, como se indica



Le abrirá una ventana dentro del mismo Excel en donde deberá de colocar "San Luis Potosí" y enseguida hacer clic en la opción buscar siguiente



Mostrándole todos los registros correspondientes a Carpetas de Investigación iniciadas en el Estado.



Inconforme con esta respuesta, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión en el que señaló que:

“En la respuesta recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el Sujeto Obligado emite su respuesta señalando que no puede ser entregada de acuerdo a los términos de mi solicitud, y en su lugar me adjunta las ligas de internet donde se publica la incidencia delictiva por parte del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Por lo anterior, en este acto se recurre la entrega de información que se realiza de manera incompleta y en un formato el cual no es el solicitado, ya que, desde mi consideración el Sujeto debe contar con la información que solicito en los formatos y desglose requerido de conformidad con mis siguientes argumentos. En primer lugar, entre las obligaciones de las fiscalías estatales, como "autoridad competente", se encuentra la de recibir por parte de las instituciones policiales, el Informe Policial Homologado (IPH), mismo que detalla los datos de los incidentes de probables delitos. Lo

anterior, con fundamento en los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado (LIPH) publicados en el DOF el 21/02/2020. Ya establecida la obligación de recibir el IPH, los LIPH establecen que este; es "el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes." Dentro de los mismos lineamientos, en el Lineamiento Segundo. Glosario de Términos en su fracción I se define a las autoridades competentes, las cuales encuadran dentro de la descripción para las fiscalías locales y bien, federal.

Ahora bien, dentro del IPH, se encuentra la información la cual el Sujeto Obligado ha omitido entregar, ya que el Lineamiento Décimo Primero. Llenado del IPH, detalla el contenido del IPH tanto para los formatos sobre hechos probablemente delictivos como para las infracciones administrativas donde se ubica la información de mi interés (incidente, fecha, hora y coordenada). Por lo anteriormente expuesto, considero que la información podría ser entregada tal cual se requirió en mi solicitud de acceso a la información." SIC. (Visible a foja 01 de autos.)

De lo anterior se desprende que el peticionario se inconformó medularmente de lo siguiente:

- La entrega de la información incompleta.
- La entrega de la información en un formato distinto al solicitado.

Por otro lado, al momento de rendir el informe ordenado en el auto de admisión del presente recurso de revisión, el sujeto obligado reiteró su respuesta e hizo hincapié en que el Centro Nacional de Información es el responsable de regular el Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, el cual está conformado por un conjunto de bases de datos que contienen información en materia de detenciones, vehículos, armamento, equipo y personal de seguridad pública, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, así como criminalística, huellas dactilares, teléfonos celulares, personas sentenciadas y servicios de seguridad privada; por lo anterior el Centro Nacional de Información es el responsable de dichas bases de datos; de tal suerte que la Dirección de Desarrollo de Sistemas y Tecnología no cuenta con acceso a los sistemas informáticos para realizar consultas sobre la información solicitada.

Pues bien, este cuerpo colegiado estima que **los agravios vertidos por el particular resultan parcialmente fundados, pero inoperantes** en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta oportuno recordar que la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.¹

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada al peticionario en la forma en que ésta fue generada.²

En este contexto, es necesario reiterar que los sujetos obligados deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar, de modo tal que, al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada conforme a los requerimientos del peticionario.

¹ ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

² ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Énfasis añadido de manera intencional.)

“Criterio 16/17. Expresión documental.- Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Con relación a los motivos de disenso señalados por el recurrente, relativos a la entrega de la información incompleta y la entrega de la información en un formato distinto al solicitado, pues el sujeto obligado entregó la información referente a la incidencia delictiva; esto sin tomar en consideración que, la Fiscalía cuenta con facultades de recibir de las corporaciones policiacas los Informes Policiales Homologados, donde obra la información requerida.

En este sentido, conforme a los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado, las Procuradurías y/o Fiscalías de las Entidades Federativas son sujetos obligados de dichos lineamientos.³

³ **PRIMERO. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El Informe Policial Homologado es el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes.

Asimismo, dichos Lineamientos prescriben que los integrantes de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán registrar en el IPH la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención conforme a lo siguiente:

- Para hechos probablemente delictivos contendrá al menos los siguientes datos: El Número de Referencia o el Número de folio asignado; los datos del o los integrantes de la institución policial que lo emite; los datos de la autoridad competente que lo recibe; los datos generales de la intervención o actuación; el motivo de la intervención o actuación; la ubicación del o los lugares de la intervención o actuación; la descripción de hechos, **que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos**. Así como, justificar razonablemente el control provisional preventivo y/o los niveles de contacto;
- En caso de personas detenidas: El Número del Registro Nacional de Detenciones; los motivos de la detención; los datos generales de la persona; la

El Informe Policial Homologado tiene como objeto eficientar las puestas a disposición, garantizar el debido proceso, y fomentar el uso de la información para acciones de inteligencia.

Los presentes Lineamientos tienen como objeto señalar los criterios respecto a lo siguiente:

- I. Publicidad y disponibilidad del IPH;
- II. Llenado del IPH;
- III. Supervisión del IPH;
- IV. Entrega y recepción del IPH;
- V. Registro de la información en la base de datos del IPH;
- VI. Resguardo de la base de datos del IPH en el Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública;
- VII. Consulta de la base de datos del IPH;
- VIII. Evaluación de la información contenida en la base de datos del IPH, y
- IX. Homologación de la implementación del IPH entre las instituciones involucradas.

Estos Lineamientos son de observancia obligatoria y aplicación general para la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno y las autoridades competentes para conocer y sancionar las infracciones administrativas.

Los sujetos obligados de estos Lineamientos serán:

- I. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- II. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- III. Guardia Nacional;
- IV. Secretarías de Seguridad Pública, Secretarías de Seguridad Ciudadana o sus equivalentes en cada entidad federativa;
- V. Secretarías de Seguridad Pública Municipal, Direcciones de Seguridad Pública Municipal o sus equivalentes en los municipios de cada entidad federativa;
- VI. Fiscalía General de la República;
- VII. **Procuradurías o Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas;**
- VIII. Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social;
- IX. Direcciones Generales del Sistema Penitenciario o sus equivalentes en cada entidad federativa;
- X. Jueces Municipales, Cívicos, Calificadores, Conciliadores o cualquier otra autoridad que, en funciones de seguridad pública, tengan conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de infracciones administrativas, y
- XI. En general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública en los tres niveles de gobierno, que realicen funciones similares, de auxilio o colaboración.

descripción de la persona, incluyendo su estado físico aparente; las armas de fuego y/o los objetos que le fueron recolectados y/o asegurados, y el lugar al que es puesta a disposición la persona.

- En caso de lesionados y/o fallecidos, un informe del uso de la fuerza en el que se describa la conducta que lo motivó y el nivel proporcional empleado de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Éste será distinto al reporte pormenorizado señalado en el artículo 32 de la misma Ley.
- En caso de inspección de vehículo, los datos generales sobre sus características.
- En caso de recolección y/o aseguramiento de armas de fuego u objetos, los datos generales sobre sus características y apariencias.
- En caso de preservar el lugar de la intervención o actuación, los datos generales sobre su entrega-recepción.
- En caso de entrevistas, los datos generales de la persona entrevistada y el relato de la misma.
- Para infracciones administrativas contendrá al menos los siguientes datos: el Número de Referencia o el Número de folio asignado; los datos del o los integrantes de la institución policial que lo emite; los datos de la autoridad competente que lo recibe; los datos generales de la intervención o actuación; el motivo de la intervención o actuación; la ubicación del o los lugares de la intervención o actuación; la descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. Así como, justificar razonablemente el control provisional preventivo y/o los niveles de contacto.
- En caso de personas arrestadas: el Número del Registro Nacional de Detenciones; los motivos de la detención; los datos generales de la persona; la descripción de la persona, incluyendo su estado físico aparente, y el lugar en el que es puesta a disposición la persona.
- En caso de involucramiento de vehículo, los datos generales sobre sus características.

Aunado a lo anterior, el llenado del Informe Policial Homologado se anotará por completo la información del evento. En caso de no contar con algún dato, no se

realice la actividad y/o no aplique su llenado, se deberá dejar constancia de ello, o testar o cancelar el espacio respectivo a fin de que no se haga un mal uso de él. Además, no se exigirá la totalidad del llenado y entrega de los Anexos cuando el caso no lo amerite.⁴

De igual forma, los Lineamientos en comento prescriben que, los integrantes de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno que realicen el llenado del Informe Policial Homologado, deberán entregarlo junto con las personas detenidas y/o arrestadas y/o los objetos asegurados a la autoridad competente, según se trate de un hecho probablemente delictivo o una infracción administrativa; quienes a su vez estarán obligadas a recibir dicho informe junto con las personas detenidas y/o arrestadas y/o los objetos asegurados, en un término máximo de dos horas contadas a partir del arribo a sus oficinas de las instituciones policiales que realizan la puesta a disposición; además de proporcionar el comprobante de la recepción con sello y firma como lo indique el propio formato.⁵

En este contexto y dentro del marco de las consideraciones previamente establecidas se tiene que efectivamente **el sujeto obligado, resulta competente para archivar y resguardar los Informes Policiales Homologados derivados de los posibles hechos constitutivos de delito**; que dichos documentos deberán contar con los datos generales de la intervención o actuación; el motivo de la intervención o actuación; la ubicación del o los lugares de la intervención o actuación; la descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar; **sin que exista la obligación de documentar las coordenadas geográficas; asimismo, ello no implica que los integrantes de las corporaciones policiacas no hayan registrado dicha información de manera proactiva.**

De este modo, resulta claro que **el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el ahora recurrente, pues no realizó la búsqueda correspondiente de los Informes Policiales Homologados que obran dentro de las carpetas de investigación y/o averiguaciones previas.**

⁴ Lineamiento Décimo Primero. LLENADO DEL IPH.

⁵ Lineamiento Décimo Tercero. ENTREGA Y RECEPCIÓN DEL IPH.

Ahora bien, en el caso concreto, el ahora recurrente solicitó información estadística desagregada de una forma específica; sin embargo, como quedo establecido previamente, el sujeto obligado está constreñido a entregar la información que obra en sus archivos en el estado en el que esta se encuentre, sin que ello implique que deba elaborar una respuesta acorde a los requerimientos del peticionario.

En este sentido, **el sujeto obligado debió realizar la búsqueda de la información requerida dentro de sus archivos y/o bases de datos para efecto de atender la solicitud de información y entregar aquella con la que cuenta, en la modalidad que se obre disponible.**

En esa tesitura, **resulta evidente que le asiste la razón al recurrente en cuanto a que el sujeto obligado no agotó la búsqueda de la información requerida dentro de sus archivos y/o base de datos y, por ende, los agravios resultaron fundados.**

No obstante lo anterior, es fundamental precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información prevé dos casos de excepción al derecho de acceso a la información como lo es la información clasificada como reservada o confidencial.⁶

Así, por información clasificada como reservada debemos entender que es aquella información que, conforme a los procedimientos previstos en la Ley de la materia, determinen los comités de transparencia de cada sujeto obligado mediante el acuerdo correspondiente cuando la publicación de dicha información:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

⁶ ARTÍCULO 113. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX. Afecte los derechos del debido proceso;
- X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.⁷

Asimismo, de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Transparencia⁸ con relación a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener lo siguiente:

- La fuente y el archivo donde se encuentra la información;
- La fundamentación y motivación del acuerdo;
- El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan;
- El plazo por el que se reserva la información;

⁷ Artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

⁸ ARTÍCULO 1°. [...].

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.

- La designación de la autoridad responsable de su protección;
- Número de identificación del acuerdo de reserva;
- La aplicación de la prueba del daño;
- Fecha del acuerdo de clasificación, y
- La rúbrica de los miembros del Comité.⁹

Por otro lado y en lo que atañe al fondo del acuerdo de reserva, la Ley de la materia prevé que la carga de la prueba para demostrar el menoscabo o afectación que se causaría en caso de divulgarse la información considerada como reservada, siempre será de los sujetos obligados¹⁰, quienes a través de una prueba de daño, deberán realizar un análisis lógico-jurídico que justifique el daño real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, mismo que supera el interés público general de conocer la información¹¹.

Con relación a lo antes expuesto, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas prevén que la prueba de daño deberá contener los siguientes elementos:

- Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que

⁹ ARTÍCULO 128. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener, cuando menos: I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información; II. La fundamentación y motivación del acuerdo; III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan; IV. El plazo por el que se reserva la información; V. La designación de la autoridad responsable de su protección; VI. Número de identificación del acuerdo de reserva; VII. La aplicación de la prueba del daño; VIII. Fecha del acuerdo de clasificación, y IX. La rúbrica de los miembros del Comité.

¹⁰ ARTÍCULO 119. [...]

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

¹¹ ARTÍCULO 118. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

- Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.¹²

Así las cosas y de una interpretación sistemática de la Ley de Transparencia, resulta evidente que el Comité de Transparencia del sujeto obligado debe confirmar la determinación de clasificación cuando se actualice alguna causal de reserva de la información y en caso de que la información sea clasificada por contener datos personales, deberá aprobar la versión pública correspondiente¹³.

Ahora bien, en el caso concreto, el ahora recurrente solicitó saber el tipo de incidente delictivo, lugar, hora, fecha, ubicación y coordenadas geográficas del incidente o evento delictivo; información que se encuentra contenida en los Informes

¹² Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

¹³ ARTÍCULO 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones siguientes, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- I. Constituir el Comité de Transparencia, las unidades de transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;

[...].

ARTÍCULO 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

[...].

ARTÍCULO 117. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Policiales Homologados generados por los integrantes de las corporaciones policíacas, entregados al sujeto obligado para que estos a su vez obren dentro de las carpetas de investigación.

En esta tesitura, **resulta claro que la información solicitada si puede actualizar alguna causal de reserva prevista en la Ley de Transparencia, toda vez que la divulgación de la información contenida en el Informe Policial Homologado pudiera poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; obstruir la prevención o persecución de los delitos; afectar los derechos del debido proceso o simplemente por encontrarse contenido dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; es por ello que, el Comité de Transparencia debió analizar dicha circunstancia con estricto apego al procedimiento previsto para tal efecto.**

De este modo, el sujeto obligado en el acuerdo de reserva deberá acreditar los extremos de los Lineamientos vigésimo tercero¹⁴, vigésimo sexto¹⁵, vigésimo noveno¹⁶ y/o trigésimo primero¹⁷ de los Lineamientos generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, según corresponda.

En síntesis, los agravios vertidos por el recurrente resultaron fundados en cuanto a que el sujeto obligado no agotó la búsqueda de la información, pero inoperantes

¹⁴ Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

¹⁵ Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos: I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite; II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

¹⁶ Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos: I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite; II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento; III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

¹⁷ Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

toda vez que, por su naturaleza, la información requerida encuadra en las causales de reserva previstas en por la ley de la materia.

6.1. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que:

- La Unidad de Transparencia turne la solicitud de información a todos y cada uno de los Ministerios Públicos en el Estado, para efecto de que realicen la búsqueda de los Informes Policiales Homologados contenidos en las Carpetas de Investigación y/o averiguaciones previas, dentro del periodo comprendido del 01 uno de enero de 2010 dos mil diez a la fecha de la solicitud; para efecto de que, a su vez, el Comité de Transparencia realice el acuerdo de reserva respectivo.

Lo anterior en la inteligencia de que el sujeto obligado deberá entregar tanto el acuerdo de reserva mediante el cual clasificó la información como confidencial, además el acta mediante la cual el Comité de Transparencia aprobó dicha clasificación.

6.2. Precisiones para el cumplimiento de la resolución.

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

6.3. Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, dada la imposibilidad entregar la

información por ese mismo medio, el sujeto obligado deberá notificar la nueva respuesta a través de la dirección de correo electrónico que señaló el recurrente para efecto de oír y recibir notificaciones.

6.4 Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.6. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de Consejo 06 seis de mayo de 2022 dos mil veintidós, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Licenciado José Alfredo Solís Ramírez y Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADO

LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.

LIC. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

PRT.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión ordinaria de 06 seis de mayo de 2022 dos mil veintidós, dentro de los autos del recurso de revisión RR-424/2021-1 SIGEMI.)